



## **PROYECTO DE LEY**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en congreso, sancionan con fuerza de

### **LEY**

## **MODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS Nº 23.298**

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el artículo 7 del TITULO II De la fundación y constitución CAPITULO I Requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídico política, de la ley 23.298, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 7.- Para que a una agrupación política se le pueda reconocer su personería jurídico-política, en forma provisoria, debe solicitarlo ante el juez competente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Acta de fundación y constitución, acompañada de constancias, que acrediten la adhesión de un número de electores no inferior al dos por mil (2‰) del total de los inscriptos en el registro de electores del distrito correspondiente. Este acuerdo de voluntades se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes;
- b) Nombre adoptado por la asamblea de fundación y constitución;
- c) Declaración de principios y programa o bases de acción política, sancionados por la asamblea de fundación y constitución;
- d) Carta orgánica sancionada por la asamblea de fundación y constitución;
- e) Acta de designación de las autoridades promotoras;
- f) Domicilio partidario y acta de designación de los apoderados.

Durante la vigencia del reconocimiento provisorio, los partidos políticos serán considerados en formación. No pueden presentar candidaturas a cargos electivos en elecciones primarias ni en elecciones nacionales, ni tienen derecho a aportes públicos ordinarios ni extraordinarios.



ARTÍCULO 2°.- Modifíquese el artículo 7° bis del TITULO II De la fundación y constitución CAPITULO I Requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídico política, de la ley 23.298, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 7° bis - Para obtener la personería jurídico-política definitiva, los partidos en formación, deben acreditar:

- a) Dentro de los ciento cincuenta (150) días hábiles, la afiliación de un número de electores no inferior al 2 por mil (2‰) del total de los inscriptos en el registro de electores del distrito correspondiente, acompañadas de copia de los documentos cívicos de los afiliados donde conste la identidad y el domicilio, certificadas por autoridad partidaria;
- b) Dentro de los ciento ochenta (180) días, haber realizado las elecciones internas, para constituir las autoridades definitivas del partido;
- c) Dentro de los sesenta (60) días de obtenido el reconocimiento, haber presentado los libros a que se refiere el artículo 37, a los fines de su rúbrica.

Todos los trámites ante la justicia federal con competencia electoral hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias serán efectuados por las autoridades promotoras, o los apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones.

ARTÍCULO 3°.- Modifíquese el artículo 8 del TITULO II De la fundación y constitución CAPITULO I Requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídico política, de la ley 23.298, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 8.- Los partidos de distrito reconocidos en cinco (5) o más distritos con el mismo nombre, declaración de principios, programa o bases de acción política, carta orgánica, pueden solicitar su reconocimiento como partidos de orden nacional ante el juzgado federal con competencia electoral del distrito de su fundación. Obtenido el reconocimiento, el partido deberá inscribirse en el registro correspondiente, ante los jueces federales con competencia electoral de los distritos donde decidiere actuar, a cuyo efecto, además de lo preceptuado en el artículo 7° y 7° bis deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Testimonio de la resolución que le reconoce personería jurídico-política;
- b) Declaración de principios, programa o bases de acción política y carta orgánica nacional;



c) Acta de designación y elección de las autoridades nacionales del partido y de las autoridades de distrito;

d) Domicilio partidario central y acta de designación de los apoderados.

Para conservar la personería política, los partidos nacionales deben mantener en forma permanente el número mínimo de distritos establecido con personería jurídico-política vigente.

El Ministerio Público Fiscal verificará el cumplimiento del presente requisito, en el segundo mes de cada año, e impulsará la declaración de caducidad de personerías políticas partidarias cuando corresponda, manteniendo las agrupaciones personería jurídica y vigente su vínculo jurídico-político.

Previo a la declaración de caducidad el juez competente intimará el cumplimiento del requisito indicado, por el plazo improrrogable de noventa (90) días, bajo apercibimiento de dar de baja al partido del Registro, así como también su nombre y sigla.

ARTÍCULO 4°.- Modifíquese el artículo 10 bis del TITULO II De la fundación y constitución CAPITULO I Requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídico política, de la ley 23.298, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 10 bis - Los partidos políticos de distrito y nacionales pueden constituir confederaciones de distrito o nacionales respectivamente de dos (2) o más partidos para actuar en forma permanente. La confederación subroga los derechos políticos y financieros de los partidos políticos integrantes.

Los partidos de distrito podrán integrarse en confederación nacional en forma análoga a lo establecido en el Artículo 8 de la presente Ley.

Para su reconocimiento deben presentar ante el juez federal con competencia electoral del distrito que corresponda, o de la Capital Federal en el caso de las confederaciones nacionales, los siguientes requisitos:

a) Acuerdo constitutivo y carta orgánica de la confederación;

b) Nombre adoptado;

c) Declaración de principios y programa o bases de acción política conjunta, sancionados por la asamblea de fundación y constitución;

d) Acta de designación de las autoridades;

e) Domicilio de la confederación y acta de designación de los apoderados;

f) Libros a que se refiere el artículo 37, dentro de los dos (2) meses de obtenido el reconocimiento a los fines de su rúbrica.



Para participar en las elecciones generales como confederación deberán haber solicitado su reconocimiento ante el juez federal con competencia electoral competente hasta sesenta (60) días antes del plazo previsto para las elecciones primarias respectivas.

ARTÍCULO 4°.- Modifíquese el artículo 10 bis del TITULO II De la fundación y constitución CAPITULO I Requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídico política, de la ley 23.298, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 10 ter - Todo partido político debidamente inscrito, puede fusionarse con uno o varios partidos políticos presentando ante el juzgado federal con competencia electoral del distrito de su fundación:

- a) El acuerdo de fusión suscrito que se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes;
- b) Actas de los órganos competentes de los partidos que se fusionan de las que surja la voluntad de la fusión;
- c) El resto de los requisitos establecido en los incisos b) a f) del artículo 7° de la presente ley;
- d) Constancia de la publicación del acuerdo de fusión en el boletín oficial del distrito de fundación de los partidos que se fusionan, por tres (3) días, y en la que conste que, en caso de oposición, la misma deberá presentarse en el juzgado con competencia electoral del distrito de fundación dentro de los veinte (20) días de la publicación.

El juzgado federal electoral competente verificará que la suma de los afiliados a los partidos que se fusionan alcanza el mínimo establecido del dos por mil (2‰) de los electores inscriptos en el padrón electoral del distrito respectivo.

El partido político resultante de la fusión, gozará de personería jurídico-política desde su reconocimiento por el juez federal electoral competente, y se constituirá a todo efecto legal como sucesor de los partidos fusionados, tanto en sus derechos, como obligaciones patrimoniales, sin perjuicio de subsistir la responsabilidad personal que les corresponda a las autoridades y otros responsables de los partidos fusionados por actos o hechos anteriores a la fusión.

Se considerarán afiliados al nuevo partido político, todos los electores que a la fecha de la resolución judicial que reconoce la fusión, lo hubiesen sido de cualquiera de los partidos políticos fusionados, salvo que hubieren manifestado oposición en el plazo establecido precedentemente.



ARTÍCULO 5°.- Modifíquese el artículo 16 del TITULO II De la fundación y constitución CAPITULO II Del nombre de la ley 23.298, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 16.- El nombre no podrá contener designaciones cuyo significado afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación, ni palabras que exterioricen antagonismos raciales, de clases, religiosos, o conduzcan a provocarlos. Deberá distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad. En caso de escisión, el grupo desprendido podrá emplear, parcialmente, el nombre originario del partido agregando aditamentos que identifiquen claramente la escisión.

ARTÍCULO 6°.- Modifíquese el artículo 23 del TITULO IV Del funcionamiento de los partidos CAPITULO I De la afiliación, de la ley 23.298, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 23.- Para afiliarse a un partido se requiere:

- a) Estar inscripto en el subregistro electoral del distrito en que se solicite la afiliación;
- b) Presentar solicitud mediante el aplicativo MI ARGENTINA donde el ciudadano expresará su voluntad de afiliación a un partido político, y eventualmente, su renuncia a otro.

ARTÍCULO 6°.- Modifíquese el artículo 25 del TITULO IV Del funcionamiento de los partidos CAPITULO I De la afiliación, de la ley 23.298, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 25.- La calidad de afiliado se adquiere una vez presentado del trámite digital mediante la aplicación MI ARGENTINA, mediante la resolución de los organismos partidarios competentes que aprueban la solicitud respectiva, o automáticamente en el caso que el partido no la considerase dentro de los cinco (5) días de haber sido presentada. La resolución de rechazo debe ser fundada y será recurrible ante el juez federal con competencia electoral del distrito que corresponda.

## FUNDAMENTOS

La actual Ley Orgánica de Partidos Políticos conserva –a pesar de algunas modificaciones- la impronta de los albores de nuestra nueva era democrática, sin embargo, casi 40 años de vigencia han importado cambios dramáticos en los usos y costumbres políticas.

Asimismo, la reforma constitucional producida en 1994 y el papel otorgado a los partidos políticos en la misma (“CN Artículo 38.- Los partidos políticos son



instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas. El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. (...)", no fue acompañada en el ámbito de la legislación para garantizar la organización legítima de las agrupaciones políticas.

Se habla de los "sellos de goma" como partidos menores y sin vida institucional, siempre se los asimila a partidos menores y marginales, mas sin embargo las grandes estructuras partidarias como la Unión Cívica Radical, el Partido Justicialista y también carecen de vida interna y actualización política. Hoy casi todos los partidos políticos, convertidos por el Artículo 38 de la Constitución Nacional en instituciones de derecho público no estatal, son virtuales "rotten borough" y no representan procesos de representación ideológicos y políticos.

Como contrapartida vemos como un fenómeno sociocultural y político como lo son las denominadas "ideas de la libertad" carecen de herramientas electorales y han pasado desde la casi imposibilidad de nominación (Espert 2019) a un triunfo electoral casi sin precedentes (Milei 2023).

En ambos casos sin partido.

Por tal motivo es imprescindible actualizar la norma que rige la materia tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo.

El presente proyecto apunta a sincerar el piso de reconocimiento partidario a un dos por mil de la cantidad de electores por distrito, ya que hoy un partido en la Provincia de Buenos Aires –con 13.000.000 millones de electores- requiere 4000 adherentes y afiliados, mientras que verbigracia la Provincia de Salta –con poco mas de 1.000.000 de electores- requiere también 4000 adherentes y afiliados.

Esto es debido a que el texto de la Ley 23.298 replica anteriores normas de 1973 y aún de la década del 60 cuando la densidad demográfica era menor.

Este piso de representatividad partidaria hace que las agrupaciones partidarias crezcan en forma exponencial y obliga a los Juzgados Federales con competencia electoral a establecer barreras "paralegales" para evitar la proliferación de partidos.

Por otro lado la misma Constitución de 1994 al dejar sin efecto la elección indirecta de Presidente y Vicepresidente de la Nación mediante el colegio



electoral, termino otorgando a los organismos nacionales partidarios un papel en la nominación de candidaturas, cuando hasta ese momento solo cumplía funciones administrativas internas, asimismo caducidades “políticas” han devenido es virtuales secesiones, por lo cual creemos necesario establecer con claridad la separación entre personería jurídica y política, toda vez que la pérdida de la potestad constitucional de nominar candidaturas no impide la continuidad de la personería jurídica y la vigencia del nexo político.

En este mismo sentido también creemos que es necesario que los partidos de distrito puedan constituir confederaciones nacionales sin perder identidad federal, y que el actual texto de la norma limita su potestad y la posibilidad de nominar candidatos en el ámbito nacional.

En relación a la utilización de nombres partidarios también entendemos que las agrupaciones deben tener absoluta libertad en la elección de los mismos, la actual norma recepta en su esencia el nefasto Decreto-Ley N° 4161 de 1955, y esa es otra prueba de la vetustez de nuestra ley orgánica de partidos políticos, toda vez que antes del mencionado decreto-ley no existía impedimento en la denominación a utilizar por los partidos políticos.

Por ultimo –y creemos fundamental- la afiliación a los partidos políticos debe ser un acto personalísimo, agil, seguro e incuestionable, por lo cual es necesario utilizar elementos tecnológicos hoy absolutamente accesibles y seguros que allanen toda duda respecto a la participación del ciudadano en la construcción de la democracia.

***Rocío Bonacci***

***Diputada Nacional***